República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2022-131933953-APN-VOCVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 6 de Diciembre de 2022

Referencia: (SALA C, VOCALÍA 8) SENTENCIA - RÍO BLANCO SRL - 48.894-I y acumulado

---

En el día de la fecha, reunidos los miembros de la Sala “C” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dr. Claudio Esteban Luis (Vocal de la 8° Nominación), Juan Carlos Vicchi (Vocal de la 9° Nominación) y Viviana Marmillon (Vocal de la 7° Nominación) para resolver el Expte. **48.894-I**, caratulado: **“RIO BLANCO S.R.L. s/ Beneficio de Litigar sin gastos”** y su acumulado de igual carátula **48.895-I**

El Dr. Luis dijo:

I.- Que a fs. 24/26vta. y 30/32vta. la incidentista peticiona la eximición del pago de la tasa de actuación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 9 de la ley 25.964.

Aclaró que la brusca caída del sector y la falta de capital de trabajo para licitar, incluso en obras menores, ocasionó que la empresa Río Blanco SRL haya quedado con serias dificultades de poder operar.

Manifestó que ante la imposibilidad de atender su giro normal de las obligaciones comprometidas, el 31/10/2016 solicitó ante los Tribunales de la ciudad de Neuquén la apertura del concurso preventivo en los términos de la ley 24.522 y que el 20/12/2016 el Juzgado Civil, Comercial y de Minería N° 5 de Neuquén, decretó la apertura del concurso y dispuso la inhibición del contribuyente. Citó jurisprudencia y solicitó que se hiciera lugar a la eximición peticionada o en su defecto a la reducción al 50% de la tasa intimada.

II.- Que a fs. 41/41vta. tomó intervención la representación fiscal y a fs. 41vta. lo hizo la Sección Coordinación de Sellos y Varios de la AFIP-DGI y solicitó que se requiriera al peticionante que acredite el estado procesal del concurso denunciado.

Que a fs. 45 se ordenó el libramiento del oficio al Juzgado Civil, Comercial y de Minería N° 5 de la ciudad de Neuquén a fin de acreditar el estado procesal del concurso preventivo. Dicho oficio no fue acompañado por la actora, la cual fue debidamente notificada según constancia de fs. 47/47vta. Es por ello, que a fs. 48 se dio por decaído el derecho a la producción de la prueba informativa ordenada.

A fs. 51 se elevó el presente incidente a consideración de la Sala C.

III.- Que el objeto del beneficio de litigar sin gastos peticionado es evitar el pago de la tasa de actuación dispuesta por la ley 25.964 y los gastos que irrogan el proceso por lo que deberá resolverse si además resulta aplicable la exención que dispone el art. 9° de dicha ley.

En efecto, se analizará la carencia de recursos como así también la imposibilidad de obtenerlos, hechos que deberán ser no sólo invocados por el peticionante sino debidamente acreditados.

A dichos fines, la concesión del beneficio debe quedar librada a la prudente apreciación judicial y sujeta a que los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas.

Al respecto, cabe destacar que el legislador omitió referencias basadas sobre el concepto de pobreza, pues éste, por ser contingente y relativo, presenta insalvables dificultades para ser definido con un alcance genérico que llegue a abarcar las diferentes situaciones que pueden presentarse en los distintos casos a resolver. En suma, frente a cada realidad concreta, el juzgador debe efectuar un examen particularizado a fin de determinar si quien solicita el beneficio carece de recursos o se encuentra en la imposibilidad de obtenerlos para afrontar las erogaciones que demanda la sustanciación del proceso.

Por lo demás, el beneficio de litigar sin gastos persigue amparar a quien no dispone de recursos para solventar los gastos del juicio, pero no a quien carece de liquidez, pues éste es un problema financiero que encuentra remedio por caminos ajenos a las normas del art. 78 y siguientes del código de rito. (cfme. CNCAF- Sala V, Expte Nº 69448/2019/1 “Reconquista Valores SA y otros s/ beneficio de litigar sin gastos”, sent. del 09/06/2022).

IV.- Que al respecto, el art. 9 de la ley N° 25.964, en su último párrafo prevé que *"En el supuesto de litigantes concursados civil o comercialmente, la tasa por actuaciones que corresponda a dicha parte podrá ser reducida hasta en un cincuenta por ciento (50%)".*

En el presente caso, se acreditó que el peticionante se encontraba concursado al momento de iniciar el presente beneficio, en trámite ante el Juzgado Civil, Comercial y de Minería N° 5 de Neuquén (Expte. N° 515272/2016), caratulado: “Río Blanco SRL s/ concurso preventivo” (fs. 4/10) conforme el certificado de petición de apertura del concurso preventivo acompañado por la incidentista, donde consta que el 26/12/2016 se dictó la resolución de apertura del mismo. Obra a fs. 11/11vta., el estado de la situación patrimonial al 30/09/2016.

La situación mencionada permite considerar, prima facie, la demostración de su estado de insolvencia puesto que, en el caso de concurso preventivo, la cesación de pagos resulta su presupuesto.

Dicho ello, corresponde resaltar que la actora no ofreció otra prueba para avalar sus dichos.

Cabe precisar que la prueba documental acompañada no alcanza para acreditar de manera fehaciente que el incidentista se encuentra en un estado de imposibilidad en forma absoluta de obtener recursos que justifiquen la concesión plena del beneficio que peticionó. Si bien no es imprescindible producir prueba tal que otorgue un grado absoluto de certeza sobre la imposibilidad de pago invocada, lo cierto es que sí deben allegarse al expediente suficientes elementos de convicción que permitan verificar, razonablemente, que el caso encuadra en el supuesto que autoriza su otorgamiento (Fallos: 311:1372, entre otros), lo que no se verifica en el caso de autos, al no haberse producido prueba alguna -además de la acreditación del concurso-.

Atento lo analizado precedentemente, corresponde estar a lo dispuesto en el último párrafo del art. 9° de la ley 25.964 y reducir la tasa de actuación al 50%.

Respecto de la costas, por el 50% que se rechaza corresponde imponerlas a la actora conforme el principio general de la derrota (art. 68, CPCCN); y respecto del 50% que se concede, corresponde apartarse de dicho principio e imponerlas por su orden, atento que dicho beneficio/reducción obtenida por la actora se origina en lo dispuesto por la ley 25.964 (art. 9, párrafo 4to.) y no por su actividad probatoria.

La Dra. Marmillon y el Dr. Vicchi dijeron:

Que adhieren al voto precedente.

Por ello**, SE RESUELVE**:

1) Conceder el beneficio de litigar sin gastos solicitado por la recurrente en un 50%, con costas por su orden, y rechazarlo por el 50% restante, con costas.

2) Intímese a la recurrente para que en el término de 5 (cinco) días ingrese la suma de $77.189,32, en concepto de tasa de actuación, en el Expte. N° 48.894-I y $157.572,81, en el Expte. N° 48.895-I, bajo apercibimiento de librar la correspondiente boleta de deuda.

Regístrese y notifíquese.-

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.12.02 14:03:38 -03:00

Juan Carlos Vicchi
Vocal
Vocalía IX Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.12.06 14:48:24 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.12.06 15:51:23 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.12.06 15:51:24 -03:00